

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS, EXPIDE LOS LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA

El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, en uso de la facultad que le confiere el artículo 68, párrafo 1, inciso I) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas (la Ley), y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que conforme al artículo 62 de la Ley, este Instituto es el órgano especializado de carácter estatal a cargo de difundir, promover y proteger la libertad de información pública, así como resolver con estricto apego a la citada norma, el recurso de revisión sobre la negativa o solución insatisfactoria de solicitudes de información pública y de la acción de hábeas data para la protección de datos personales que estén en poder de los sujetos obligados.

SEGUNDO: Que mediante el Decreto LXI-847, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el veintitrés de mayo de dos mil trece, el Congreso del Estado aprobó reformas y adiciones a diversas porciones normativas de la Ley, mismas que cobraron vigencia al día siguiente de su publicación.

TERCERO: Que uno de los preceptos reformados fue precisamente el artículo 68, párrafo 1, inciso I) de la Ley, mediante el cual se dotó al Instituto de la facultad de emitir los Lineamientos Administrativos para el Ejercicio de la Acción de Hábeas Data.

CUARTO: Que en el segundo transitorio del citado Decreto se estableció que el Instituto dispondrá de un término no mayor a noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la resolución legislativa, para elaborar los reglamentos y lineamientos administrativos que le fueron encomendados por disposición parlamentaria; por lo tanto, a fin de cumplir con dicha labor dentro del término indicado, y con fundamento en los artículos 62, 63, 64 y 68, párrafo 1 inciso I), de la Ley, este Pleno tiene a bien expedir el siguiente:

Acuerdo ap/06/29/08/13

**Lineamientos Administrativos para el Ejercicio
de la Acción de Hábeas Data**

Capítulo Primero **Disposiciones Generales**

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para la recepción y trámite de las solicitudes de la acción de hábeas data que formulen las personas, así como en su resolución y notificación.

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. Arco: Acrónimo de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición.

II. Bloqueo: Identificación y conservación de datos personales con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo legal o contractual de prescripción de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste se procederá a su supresión.

III. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV. Lineamientos para la Acción de Hábeas Data: Los Lineamientos Administrativos para el Ejercicio de la Acción de Hábeas Data.

V. Sistema electrónico: Aquel al que se refiere el capítulo tercero del título II de la Ley, para realizar acciones de hábeas data.

VI. Sistema de datos personales: Conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de los sujetos obligados, con independencia de su forma de acceso, creación, almacenamiento u organización. Los sistemas de datos personales podrán distinguirse entre físicos y automatizados; refiriéndose los primeros al conjunto ordenado de datos que para su tratamiento están contenidos en registros manuales, impresos, sonoros, magnéticos, visuales u holográficos; y los segundos, al conjunto ordenado de datos que han sido o están sujetos a un tratamiento informático y que por ende, requieren de una herramienta tecnológica específica para su acceso, recuperación o tratamiento.

VII. Solicitud de acción de hábeas data: El escrito libre, formato impreso o electrónico que las personas utilizan para presentar su solicitud de hábeas data.

VIII. Supresión: Eliminación de un sistema de datos personales.

IX. Titular de los datos: Persona física a quien se refieren los datos personales que sean objeto de tratamiento.

X. Transmisión: Toda entrega total o parcial de sistemas de datos personales realizada por los sujetos obligados a cualquier persona distinta al titular de los datos, mediante el uso de medios físicos o electrónicos tales como la interconexión de computadoras, interconexión de bases de datos, acceso a redes de telecomunicación, así como a través de la utilización de cualquier otra tecnología que lo permita.

XI. Tratamiento: Operaciones y procedimientos físicos o automatizados que permitan recabar, registrar, reproducir, conservar, organizar, modificar, transmitir y cancelar datos personales.

XII. Unidad Administrativa: Aquella que está integrada por los servidores públicos de una o varias áreas, que forman una dirección o su equivalente, con propósitos y objetivos propios dentro de la estructura orgánica de un Poder, órgano autónomo, dependencia, entidad o un Ayuntamiento.

Artículo 3. De conformidad con el artículo 68, párrafo 1, inciso I) de la Ley, los presentes Lineamientos son de carácter obligatorio para los sujetos obligados.

Capítulo Segundo De los Principios

Artículo 4. En el tratamiento de los datos personales, los sujetos obligados observarán los principios contenidos en la Ley y en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, prefiriendo aquella interpretación que resulte más benéfica para la protección de los datos personales.

El presente capítulo define los principios contenidos en las secciones II y III del capítulo segundo del título II de la Ley.

Licitud

Artículo 5. El tratamiento de los datos personales deberá obedecer exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de los sujetos obligados.

Calidad

Artículo 6. El tratamiento de los datos personales deberá ser cierto, adecuado, pertinente y conciso, con respecto al ámbito y finalidad para los que se obtienen.

Para efectos de este artículo, se considera que el tratamiento de los datos personales es:

- a) **Cierto:** cuando los datos personales se mantienen actualizados de manera tal que no se altere la veracidad de la información que traiga como consecuencia que el titular se vea afectado por dicha situación;
- b) **Adecuado:** cuando se observan las medidas de seguridad aplicables;
- c) **Pertinente:** cuando es realizado por el personal autorizado para el cumplimiento de las atribuciones de los sujetos obligados que los hayan recabado; y
- d) **Conciso:** cuando la información solicitada al titular es la estrictamente necesaria para cumplir con los fines para los cuales fueron recabados.

Finalidad

Artículo 7. Los datos personales deberán tratarse únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos. Dicha finalidad debe ser legítima y determinada.

Consentimiento

Artículo 8. En el tratamiento de los datos personales se debe contar con el consentimiento del titular de los datos, mismo que debe otorgarse de forma libre e informada, salvo lo dispuesto en los artículos 30 y 34 de la Ley.

Información

Artículo 9. Se deberá hacer del conocimiento del titular de los datos, al momento de recabarlos y de forma escrita, el fundamento y motivo de ello. Así como los propósitos para los cuales se tratarán dichos datos.

Capítulo Tercero

De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (Derechos Arco)

Derecho de Acceso

Artículo 10. El derecho de acceso se ejerce para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las sesiones realizadas o que se prevén hacer.

Derecho de Rectificación

Artículo 11. Procederá el derecho de rectificación de datos del interesado, en los sistemas de datos personales, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos, inadecuados o excesivos, siempre y cuando no resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Derecho de Cancelación

Artículo 12. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos cuando el tratamiento de los mismos no se ajuste a la Ley, o cuando hubiere ejercido el derecho de oposición y éste haya resultado procedente.

La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de los entes públicos, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el plazo deberá procederse a su supresión.

Derecho de Oposición

Artículo 13. El titular tendrá derecho a oponerse al tratamiento de los datos que le conciernan, en el supuesto en que los datos se hubiesen recabado sin su consentimiento, cuando existan motivos fundados para ello y la Ley no disponga lo contrario.

Capítulo Cuarto

Del Ejercicio del Derecho de Hábeas Data ante los Sujetos Obligados

Artículo 14. Para efectos de acreditar la identificación y en su caso, la representación a que se refieren los artículos 36, párrafo 1, y 38, párrafo 1, de la Ley, al momento presentar solicitudes de acciones de hábeas data, tanto los titulares de los datos personales como sus respectivos representantes, deberán identificarse plenamente y acreditar su personalidad ante la Unidad de Información Pública. La representación deberá acreditarse en los términos del Código Civil para el Estado de Tamaulipas y la identificación mediante la presentación del documento oficial correspondiente, lo cual podrá hacerse enunciativa más no limitativamente, mediante acta de nacimiento, pasaporte, cartilla del servicio militar, cédula profesional o credencial de elector.

Artículo 15. En caso de fallecimiento del titular de los datos personales, el representante legal de la sucesión podrá formular la solicitud de acción de hábeas data, para lo cual acreditará fehacientemente esa personalidad, en términos de las leyes aplicables.

Artículo 16. Cualquier caso diferente al señalado en el artículo anterior, tratándose del ejercicio de algún derecho por medio de la acción de hábeas

data, la respuesta o información personal que se solicite será entregada directamente al titular de los datos o a su representante legal en las oficinas de la Unidad de Información.

Artículo 17. Las Unidades de Información deberán acatar el trámite previsto en el artículo 38 de la Ley, en materia de solicitudes de hábeas data. Asimismo, deberán revisar si el ente público es competente para atender la solicitud de hábeas data, procediendo en los términos del artículo 36, párrafo 5 de la Ley.

Artículo 18. Sin demérito de lo anterior, las Unidades de Información y las Administrativas que resulten involucradas en el trámite de estas solicitudes, deberán ajustarse a lo expuesto en los siguientes artículos.

Artículo 19. Recibida la solicitud, deberá registrarse en la estadística de la Unidad de Información Pública en el mismo día hábil de su presentación, excepto cuando se presenten después de las quince horas o en día inhábil, teniéndose por recibidas el día hábil siguiente. Para efectos de esta fracción, se entiende por registro estadístico la asignación a la solicitud de un número o clave de identificación cronológica que la diferencie de las demás.

Asimismo, la Unidad de Información deberá entregar un acuse de recibo al solicitante que dé cuenta fidedigna sobre la recepción de la solicitud. Para el caso del sistema electrónico al que se refiere el capítulo tercero del título II de la Ley, para realizar acciones de hábeas data, dicho sistema deberá incluir un acuse de recibo electrónico que arroje hora, fecha y contenido de la solicitud de hábeas data.

Artículo 20. Luego de que se tenga por recibida la solicitud, la Unidad de Información Pública deberá verificar, inmediatamente, que cumple con requisitos establecidos en el artículo 38, párrafo 1 de la Ley.

Si el escrito de hábeas data no contiene los datos señalados en el párrafo 1, el ente público deberá prevenir al solicitante por escrito en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, con el objeto de que complete o aclare los datos necesarios, apercibiéndosele de que si no atiende la prevención dentro de los cinco días hábiles posteriores, la solicitud se tendrá por no presentada. La prevención deberá notificarse al solicitante por correo electrónico o en el domicilio que al efecto haya señalado, en su caso. Si se ha omitido el domicilio, la notificación se hará por estrados. Entre tanto no se subsane la omisión, no correrá término a la Unidad de Información Pública para que resuelva dicha petición.

Artículo 21. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud o después de que se subsane la omisión advertida en ésta, la Unidad

deberá turnarla mediante oficio a la Unidad Administrativa que posea los datos personales sobre los que se desea ejercer alguno de los derechos Arco, a fin de que el servidor público responsable de la información confidencial o sensible emita la respuesta escrita que servirá para que la Unidad de Información pronuncie la determinación que corresponda conforme a la Ley, misma que deberá estar fundada y motivada.

El plazo de veinte días hábiles a que se refiere el párrafo anterior podrá prorrogarse por diez días hábiles más, de conformidad con el artículo 38, párrafo 2 de la Ley.

Artículo 22. Cuando con motivo del trámite de alguno de los derechos previstos en el capítulo tercero del título II de la Ley, derive algún costo por reproducción, copiado o envío del documento corregido, su entrega se hará previo pago de derechos conforme a las disposiciones fiscales aplicables. La Unidad de Información Pública hará la comunicación al peticionario para que realice el pago, quien deberá hacerlo en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En caso de no realizar el pago en el plazo referido se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 23. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito o en el sistema electrónico, dejando la Unidad de Información Pública constancia en el expediente respectivo, dándose por terminado el trámite respectivo.

Artículo 24. En caso de que, parcial o totalmente, no proceda la acción de hábeas data, la resolución que al respecto se emita deberá ser notificada al solicitante, misma que deberá estar debidamente fundada y motivada. Asimismo, se hará saber al accionante el derecho que tiene a impugnarla mediante el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Artículo 25. La Unidad de Información Pública deberá contar con las constancias que acrediten que el ejercicio de la acción de hábeas data se desahogó conforme a la Ley y a los presentes Lineamientos.

Capítulo Quinto **De las Notificaciones**

Artículo 26. Para efecto de las notificaciones, se estará a lo previsto en los artículos 82, 83 y 84 de la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Divúlguese también en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobaron, por unanimidad, los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, ante el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo con quien actúan.

Dado en el salón de sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, en Victoria, Tamaulipas, en sesión pública ordinaria de veintinueve de agosto de dos mil trece.


Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Presidente


Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado


Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada


SECRETARIA
EJECUTIVA


Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO AP/06/29/08/13 MEDIANTE EL CUAL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS, EXPIDE LOS LINEAMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, DADO EN EL SALÓN DE SESIONES, APROBADOS EN SESION PÚBLICA ORDINARIA, EL VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE.